

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00706 00

De: Patricia Niño Valbuena

Vs: Vanti SA ESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00706 00

ACCIONANTE: PATRICIA NIÑO VALBUENA

DEMANDADO: VANTI SA ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PATRICIA NIÑO VALBUENA** en contra de **VANTI SA ESP** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

PATRICIA NIÑO VALBUENA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **VANTI SA ESP**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Que el honorable señor Juez Ordene a la empresa Vanti S.A.S. E.S.P me responda el derecho de petición radicado el día 19 de septiembre de 2022, como se le solicitó, a la luz de su propia normatividad, que se encuentra en la página web de la empresa Vanti S.A.S. E.S.P.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

El pasado 19 de septiembre de 2022, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante la página que tiene la empresa Vanti S.A.S. E.S.P, para la radiación de PQRs, radiqué derecho de petición que anexo a este documento, en el cual solicité que de ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA PROPIA PÁGINA WEB DE LA EMPRESA, que contiene la normatividad que ELLOS DICEN SEGUIR para el rompimiento de la solidaridad, más exactamente en el numeral 4.3. https://regimenjuridico.grupovanti.com/ver_leyes.php?id=233.

" numeral 4. Excepciones a la solidaridad.

4.3. No hay solidaridad en los acuerdos de pago, salvo que la misma sea pactada expresamente por todos los obligados solidarios."

se realizara el rompimiento de la solidaridad con el arrendatario de mi apartamento, en cuanto a la deuda existente, por la sencilla razón que la empresa Vanti S.A.S. E.S.P REALIZÓ ACUERDOS DE PAGO CON EL ARRENDATARIO, además, que para dicha respuesta se tuviera en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994, que habla también del rompimiento de esta solidaridad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00706 00

De: Patricia Niño Valbuena

Vs: Vanti SA ESP

El día 22 de septiembre de 2022, me llegó a mi correo una SUPUESTA RESPUESTA, en la que se me habla de una clausula No 6 sobre la solidaridad, pero NO SE ME RESPONDE LO QUE PREGUNTÉ ACORDE CON SU PROPIA NORMATIVA, manifiesta en su propia página web, y a pesar que citan el artículo 130 TAMPOCO HACEN REFERENCIA ALGUNA AL PARÁGRAFO DEL MISMO ARTÍCULO, EN DONDE HABLA PRECISAMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS y el rompimiento de la solidaridad. Es decir, me responden lo que no pregunté y NO ME DAN RESPUESTA A LO QUE SE LES PREGUNTÓ. Lo cual de plano a mi parecer está violando la esencia del derecho de petición que consagra nuestra Carta Política.

Se puede pensar que la empresa Vanti S.A.S. E.S.P, no responde el derecho de petición, porque consagra explícitamente el rompimiento de la solidaridad y por eso pretende dar una supuesta respuesta cargada de rodeos y ambages respondiendo con evasivas, pretendiendo dar respuestas generales a las peticiones puntuales que se les hizo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VANTI SA ESP (Archivo. 08) del expediente, delantentemente indica que no son ciertos los hechos narrados en la demanda, es enfático en manifestar que revisó el sistema de información y no encontró la petición aludida por la gestora de tutela, bien sea por vía directa o como recurso de apelación, en consecuencia se opone a todas las pretensiones de la tutela, y para finalizar indica que si en gracia de discusión hubiera recibido la petición aún se encuentra dentro del término para responderla.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición se radicó el 19 de septiembre de 2022.

Y por otro lado determinar si se está conculcando el derecho de petición que le asiste a la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

- (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas allegadas por la activa y que obran el archivo No. 06, y a pesar que de no aporta la prueba de radicación del derecho de petición en la data por aquella referida. Se colige que en e efecto la petición si se radicó; pues la misma actora apporto la contestación de la accionada en la que se evidencia que dan respuesta a la solicitud de fecha 19 de septiembre de 2022. Como se observa a continuación

Adjudicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, R.U. 2-110010

En respuesta a su comunicación radicada el día 19 de Septiembre de 2022, al respecto le informamos:

Previo verificación en nuestro Sistema Comercial al predio ubicado en la Calle 143C No. 127D-52 Apto 201 y en cuanto a su solicitud, es preciso indicarle que se realizaron las validaciones pertinentes y se determinó que no es posible acceder al rompimiento de solidaridad ya que actualmente la cuenta presenta una deuda por valor de \$516.087, por lo que, es importante resaltar que:

Clausula 6ª.- SOLIDARIDAD: El propietario, tenedor o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En el evento que se dé la denuncia del contrato de arrendamiento de un inmueble residencial urbano, en los términos definidos en el presente contrato, la solidaridad operará en la forma definida en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 3130 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituya. Para todos los efectos, usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario, tenedor o poseedor del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Es importante mencionar, que la Ley estableció la solidaridad en el artículo 130 Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, las normas indican que tanto el propietario como el poseedor, suscriptor y usuario del servicio son solidarios en las obligaciones y derechos del contrato, la principal obligación es el pago del servicio. De acuerdo con lo expuesto en este documento, la Distribuidora, no puede eximir del pago a las personas que quedan en el predio encargados de su administración.

Es preciso indicarle que en contra de esta comunicación no proceden recursos conforme con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00706 00

De: Patricia Niño Valbuena

Vs: Vanti SA ESP

Pues bien, para el despacho con la Prueba arrimada basta, para tener por cierto que la petición si se radicó, y así se da por resuelto el primer problema que planteamiento jurídicamente dentro de esta acción constitucional.

No obstante, y para resolver el segundo problema jurídico, y teniendo en cuenta lo pedido por la gestora de la tutela en su petición, el despacho al descender sobre el *sub examine* advierte esta que la acción de tutela objeto de estudio debe ser negada; lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones..."

Presupuesto que no se encuentra acreditado dentro del presente asunto, como quiera que la petición la radico la accionante el día 19 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que la accionada aún está en el término para contestar y expedir el recibo que la activa esta solicitando, pues salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela incluso al proferir este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción porque el termino se vence entonces el 10 de octubre del año que avanza. Se colige de lo anterior que no se encuentra vulnerado derecho alguno; con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **PATRICIA NIÑO VALBUENA** en contra de la **VANTI SA ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a762075c7776cfbbdd12fcd528fc2a729d63a46971c2daa8d31ad8a1fa6b6**

Documento generado en 05/10/2022 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>